



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto discutido en las sesiones del 7, 8 y 10 de agosto de 2017

SON INVÁLIDAS LAS DISPOSICIONES QUE IMPIDEN LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL LOCAL, ASÍ COMO LAS QUE PREVÉN REQUISITOS MÁS LAXOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA OCUPAR DICHO CARGO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto discutido en las sesiones del 7, 8 y 10 de agosto de 2017

*Cronista: Lic. Alma Cisneros Ramírez**

**SON INVÁLIDAS LAS DISPOSICIONES QUE IMPIDEN LA RATIFICACIÓN DE
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL LOCAL, ASÍ COMO LAS QUE PREVÉN
REQUISITOS MÁS LAXOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL PARA OCUPAR DICHO CARGO**

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 79/2015¹

Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Vianney Amezcua Salazar

Tema: Determinar si diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa misma entidad federativa, transgreden los principios de independencia judicial, tutela judicial e idoneidad profesional, así como la garantía de inamovilidad del cargo de los jueces consagrados en la Constitución Federal y en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Antecedentes:

El cuatro de agosto de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la reforma a diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Derivado de lo anterior, la Procuradora General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad, en la que planteó la invalidez de los artículos 4, párrafos primero y tercero, en relación con los numerales 58, fracción III, 59 de la Constitución Local y 81, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, por considerarlos contrarios a las garantías de la función jurisdiccional contempladas en el artículo 116, fracción III, párrafos segundo, tercero y penúltimo, y a los requisitos exigidos para ocupar el cargo de magistrado, contenidos en el artículo 95 de la Constitución Federal.

Resolución:

En principio, se abordó el análisis del primer párrafo del artículo 4° de la ley orgánica en cita,² el cual establece que los magistrados del Poder Judicial del Estado, serán nombrados de conformidad con lo que disponga la constitución local y durarán en su encargo diez años improrrogables.

Al respecto, el Tribunal Pleno indicó que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción III,³ prevé los lineamientos mínimos que deben ser atendidos por las legislaturas

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración de este documento aún no se había publicado el engrose respectivo.


² **“Artículo 4. Los magistrados del Poder Judicial** serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos por esta Ley para el retiro forzoso. (...)”

³ **“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...) III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado



locales en la regulación de los Poderes Judiciales Estatales, así como las garantías de la función jurisdiccional,⁴ que consisten en: i) idoneidad en la designación de jueces y magistrados, ii) la consagración de la carrera judicial, iii) la seguridad económica de jueces y magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible), iv) estabilidad o seguridad en el cargo, que comprende la determinación objetiva de su duración, la posibilidad de ratificación y la inamovilidad si es que fueran ratificados, los cuales sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos establecidos en la constituciones y leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

En relación con el numeral iv), se precisó que la estabilidad en el cargo no sólo constituye un derecho del funcionario, pero más allá de buscar únicamente su protección, se traduce en una garantía para que la sociedad cuente con magistrados independientes que hagan efectiva la administración de justicia, asegurando con ello, la independencia judicial.

Por ende, el Alto Tribunal expresó que la disposición controvertida vulnera la garantía de estabilidad y seguridad en el ejercicio de la función, al no contemplar la posibilidad de que los magistrados puedan ser ratificados una vez que concluyan con su periodo designado, ya que la misma comprende tanto la fijación de la duración del encargo, como la posibilidad de ser reelectos. Razón por la cual, por unanimidad de once votos se declaró su invalidez, en la porción normativa “improrrogables”. Asimismo, por extensión, se determinó la invalidez del artículo 59, párrafo segundo, en la porción normativa “improrrogables” de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por contravenir la Norma Suprema.

Posteriormente, el Tribunal en Pleno se abocó al estudio del párrafo tercero del artículo 4° de la ley orgánica en comentario,⁵ el cual dispone que los impedimentos y los requisitos para ser magistrado serán los señalados por la Constitución Política del Estado, en la que se establece, en su artículo 58, fracción III, como uno de ellos, poseer al día del nombramiento título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años.⁶

En ese tenor, se indicó que aun cuando las constituciones locales pueden indicar los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado, lo cierto es que éstas deben ajustarse a los establecidos por la Constitución Federal de conformidad con el texto de su artículo 116, fracción III que remite expresamente a su numeral 95, en cuya fracción III, ⁷ se establece que la antigüedad mínima con que debe contar el título de Licenciado en Derecho, es de diez años.

Derivado lo anterior, el Tribunal Pleno al realizar la confrontación entre las disposiciones de la Constitución Federal y las previstas en la de Veracruz, determinó que estas últimas resultan contrarias a lo establecido por la primera, al permitir el cumplimiento de un requisito más laxo, pues únicamente exige que cuente con cinco años de antigüedad,

el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

⁴ Dichas garantías se establecieron por el Tribunal en Pleno al resolver los amparos en revisión 2021/99, 2083/99, 2103/99 2185/99 y 2195/99.

⁵ **Artículo 4.** (...)


Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado. (...)

⁶ **Artículo 58.** Para ser magistrado se requiere: (...)

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; (...)

⁷ **Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: (...)

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. (...)



motivo por el cual se declaró la invalidez del párrafo tercero del artículo 4° de la Ley Orgánica, y por extensión, la del artículo 58, fracción III, de la Constitución local en la porción normativa: “con una antigüedad mínima de cinco años”.

A continuación, se examinó el contenido del artículo 81, de la ley orgánica combatida,⁸ el cual señala que si bien para ser juez municipal es necesario contar con un título de Licenciado en Derecho, lo cierto es que el Consejo de la Judicatura del Estado podrá dispensar dicha situación cuando exista una causa justificada.

Sobre ello, el Máximo Tribunal expresó que los jueces municipales también forman parte del Poder Judicial, por lo que es indispensable que cuenten con la patente para ejercer la profesión jurídica, máxime cuando las funciones que deben desarrollar versan principalmente sobre la administración de justicia, por lo que resulta necesario que demuestren competencia y honorabilidad para ejercer el cargo.

Consecuentemente, con una mayoría de diez votos, se decretó la invalidez del precepto reclamado en la porción normativa “El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada”, toda vez que su texto es contrario a lo dispuesto por la norma constitucional, ya que no existe causa justificada para dar cabida a dicha dispensa, pues en todos los casos debe exigirse el cumplimiento de dicho requisito en atención a la naturaleza del encargo.

La resolución de mérito señaló como efecto que tanto el Constituyente, como el Congreso de dicha entidad federativa legislen a fin de contemplar en el texto la posibilidad de que los magistrados puedan ser reelectos, así como establecer que la antigüedad mínima con que debe contar el título de Licenciado en Derecho que se exija como requisito para ocupar dicho cargo, debe ser de diez años.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁸ “**Artículo 81.** Para ser juez municipal se requiere:

I. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada; y (...).”